

(Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea)

POSICIÓN COMÚN DEL CONSEJO
de 7 de mayo de 2001
relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Liberia

(2001/357/PESC)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 15,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 7 de marzo de 2001, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptó la Resolución 1343(2001), en adelante denominada RCSNU 1343(2001), relativa a la imposición de medidas que deberán imponerse contra Liberia.
- (2) La aplicación de algunas medidas requiere una acción de la Comunidad.

HA ADOPTADO LA PRESENTE POSICIÓN COMÚN:

Artículo 1

1. Se prohíbe el suministro o venta a Liberia, por parte de nacionales de los Estados miembros o desde los territorios de éstos, de armamento y material afín de todo tipo, incluidos armas y municiones, vehículos y equipo militar, equipo paramilitar y piezas de repuesto de los artículos mencionados, sean o no originarios de dichos territorios, con arreglo a las condiciones establecidas en la RCSNU 1343(2001).

2. Se prohíbe el suministro a Liberia, por parte de nacionales de los Estados miembros o desde los territorios de éstos, de capacitación o asistencia técnicas relacionadas con el suministro, fabricación, conservación o utilización de los artículos mencionados en el apartado 1.

3. Lo dispuesto en los apartados 1 y 2 no se aplicará al suministro de equipo militar no mortífero destinado únicamente a atender necesidades humanitarias o de protección, ni a la asistencia o capacitación técnicas conexas, que aprueba previamente el Comité establecido en virtud del párrafo 14 de la RCSNU 1343(2001), ni a la ropa de protección, incluidos los chalecos antimetralla y los cascos militares, que exporten temporalmente a Liberia el personal de las Naciones Unidas, los representantes de medios de información y el personal humanitario, de desarrollo y conexo, exclusivamente para su propio uso.

Artículo 2

Se prohíbe la importación directa o indirecta desde Liberia a la Comunidad de cualesquiera diamantes en bruto, sean o no originarios de Liberia.

Artículo 3

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para impedir la entrada en sus territorios, o el tránsito por ellos, de altos funcionarios del Gobierno de Liberia y sus cónyuges, así como de personal militar y sus cónyuges, y de cualesquiera otras personas que presten apoyo financiero y militar a grupos rebeldes armados en los países vecinos de Liberia, en particular el FRU de Sierra Leona, según determine el Comité establecido en virtud del párrafo 14 de la RCSNU 1343(2001), en las condiciones que en la misma se establecen.

Artículo 4

La presente Posición común surtirá efectos en la fecha de su adopción.

Artículo 5

Los artículos 2 y 3 de la presente Posición común serán aplicables a partir del 8 de mayo de 2001, salvo decisión contraria del Consejo a tenor de posibles futuras determinaciones pertinentes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Artículo 6

La presente Posición común será aplicable a partir del 8 de mayo de 2002, salvo decisión contraria del Consejo a tenor de posibles futuras determinaciones pertinentes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Artículo 7

La presente Posición común se publicará en el Diario Oficial.

Hecho en Bruselas, el 7 de mayo de 2001.

Por el Consejo

El Presidente

B. RINGHOLM